

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 027-2014-OEFA/TFA

EXPEDIENTE : N° 187094
ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 576-2013-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "El OEFA es competente para imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en virtud de la transferencia de funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental que antes correspondían al Osinergmin".

Lima, 28 FEB. 2014

I. ANTECEDENTES

1. Petrolera Monterrico S.A.¹ (en adelante, Petromont) es titular del Lote II, ubicado en la provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 5 de noviembre de 2009, de acuerdo al "Informe Preliminar de Siniestros - Código N° 011-020", ocurrió un derrame de cinco (5) barriles de petróleo crudo en el oleoducto correspondiente al tramo de la Estación 602 a la Estación 605 (Carrizo) ubicado en el Lote II².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

² Fojas 2 a 4.

3. El 6 de noviembre de 2009, Petromont presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el "Informe Preliminar de Siniestros - Código N° 011-020".
4. El 25 de noviembre de 2009, Petromont remitió al Osinergmin el "Informe Final de Siniestros - Código N° 011-020"³.
5. El 6 de enero y 18 de octubre de 2010, Petromont remitió al Osinergmin información adicional relacionada al derrame ocurrido el 5 de noviembre de 2009⁴.
6. El 1 de marzo de 2011, el Osinergmin notificó a Petromont el Oficio N° 3000-2011-OS-GFHL/DOP⁵ comunicándole el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por incumplimiento de disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 015-2006-EM)⁶, atendiendo a lo descrito en el "Informe Preliminar de Siniestros - Código N° 011-020" y al "Informe Final de Siniestros - Código N° 011-020".
7. El 4 de marzo de 2011, Petromont presentó ante el Osinergmin su escrito de descargos⁷ respecto a las imputaciones realizadas mediante el Oficio N° 3000-2011-OS-GFHL/DOP.
8. El 26 de julio de 2012, mediante el documento N° 465-2012/PM, la recurrente agregó argumentos adicionales a los indicados en su escrito de descargos⁸.
9. El 13 de diciembre de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del OEFA expidió la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI que dispuso sancionar a Petromont con una multa

³ Fojas 7 a 10.

⁴ Fojas 13 a 21 y 24 a 40. Petromont remitió al Osinergmin la siguiente información: (i) Programas de inspección de Oleoducto, mantenimiento y control de operaciones del ducto de Estación 325 a Estación 605 correspondiente al 2009, (ii) Diagrama de modelos de instalación de soportes y derecho de vía, y (iii) Cumplimiento de programa de mantenimiento de oleoducto de Estación 325-Estación 605.

⁵ Foja 48.

⁶ Cabe señalar que con fecha 23 de julio de 2012, mediante la Carta N° 424-2012-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción del OEFA informó a la recurrente que la tipificación por incumplir la obligación estipulada en el inciso g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM también se encontraba prevista en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, razón por la cual señaló que la imputación comunicada mediante el Oficio N° 3000-2011-OS-GFHL/DOP quedaba precisada con dicho numeral.

⁷ Fojas 49 a 54.

⁸ Fojas 57 a 94.

ascendente a dieciocho con siete centésimas (18,07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Cuadro de Sanciones

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
1	Petrolera Monterrico S.A. no realizó el mantenimiento preventivo en el tubo N° 953 del oleoducto de 4" de diámetro correspondiente al tramo de la Estación 325 Coyonitas al Punto de Fiscalización Estación 605 Carrizo ubicado en el Lote II con el fin de	Literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ .	Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁰ .	18.07 UIT

⁹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g) Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.2. Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Arts. 17 numeral 1, 32 numerales 2 y 3, 46 numeral 1, 60, 70, 150 numeral 3, 156 incisos b y c, 179 inciso II 182 incisos a y b, 197 inciso b y 198 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 82 inciso a) y 83 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 40, 83, 84, 116 y 117 del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 59 y 65 del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72, 109 numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72, 98 y 101 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 6, 49, 72 y 76 del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 21 y 79 del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 20 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 72, 106, 128, 142 y 240 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004- EM. Arts. 43 literales g) y h), 44, 46, 72 y 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015- 2006-EM.	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

CE: Cierre de Establecimiento, CI: Cierre de Instalaciones, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, CB: Comiso de Bienes

	evitar la ocurrencia de fugas y/o derrames de hidrocarburos.			
Multa Total				18,07 UIT

10. La Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI¹¹ se sustentó en los siguientes fundamentos jurídicos:

- (i) El derrame de petróleo ocurrido el 5 de noviembre de 2009 fue producto de la corrosión del tubo N° 953, correspondiente al oleoducto del tramo de la Estación 602 a la Estación 605 Carrizo ubicado en el Lote II.
- (ii) El "Programa de mantenimiento del oleoducto de la Estación 325-Punto de Fiscalización 605" y el "Cumplimiento del programa de mantenimiento de oleoducto de estación 325 – punto de fiscalización 605" de Petromont solo comprenden una inspección visual al oleoducto. Por tanto, no constituye una herramienta idónea ni eficaz al no permitir visualizar la presencia de agentes corrosivos al interior de las tuberías sino solo una evaluación externa del ducto.
- (iii) A fin de evitar la ocurrencia de una fuga y/o derrame de hidrocarburos por la presencia de agentes corrosivos, Petromont debió incluir dentro de su programa de mantenimiento preventivo al oleoducto, una inspección interna a las tuberías empleando dispositivos electrónicos que permitan determinar la integridad del ducto, como los denominados "raspatubos inteligentes" o "equipos instrumentados".
- (iv) El reemplazo de tuberías afectadas por unas nuevas, con posterioridad a la ocurrencia del derrame de petróleo, no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto la conducta infractora consiste en que la referida empresa no realizó un adecuado mantenimiento preventivo.

11. El 23 de diciembre de 2013, Petromont interpuso recurso de apelación¹² contra la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI. Como fundamento jurídico señaló que el OEFA no cuenta con facultades legales para imponer sanciones en el año 2013 por hechos ocurridos en el año 2009, dado que a esta fecha aún no se le habían transferido las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. Por tal motivo, indicó que la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI fue emitida por autoridad carente de competencia y transgrediendo el principio de irretroactividad de las normas.

¹¹ Fojas 128 a 135.

¹² Fojas 137 a 139.

12. El 7 de enero de 2014, mediante escrito con Registro N° 00581, Petromont amplió su recurso de apelación. Los fundamentos jurídicos del escrito de ampliación del recurso de apelación son los siguientes:
- a) Su actividad se rige por las disposiciones referidas a la exploración y explotación de hidrocarburos; por ello, los ductos mediante los cuales traslada el petróleo crudo de los pozos a las baterías y de éstas hacia el punto de fiscalización, no están sujetos a las normas que regulan el transporte de hidrocarburos por ductos con motivo de un contrato de concesión. En tal sentido, ni el Título III de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (en adelante, Ley N° 26221) ni el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (en adelante, Decreto Supremo N° 081-2007-EM) le son aplicables.
 - b) Existe una desproporción entre el daño causado al ambiente y el importe de la sanción que se le pretende imponer, dado que el derrame de cinco (5) barriles, OEFA pretende sancionarlo por una multa equivalente a (700) barriles. Asimismo debía tenerse en cuenta que el incidente fue subsanado de forma inmediata, minimizando el potencial daño al ambiente al reducir de cinco (5) a dos (2) barriles de petróleo y por la inexistencia de daño a las personas.
 - c) No se le puede atribuir intención de causar daño al ambiente, al tratarse de un defecto no visible del tubo, tampoco ha obtenido un beneficio ilegal por el derrame ya que por política interna demuestra el cuidado que tiene respecto al medio ambiente. Por lo que se habría inaplicado los principios de razonabilidad, presunción de ilicitud y verdad material recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444).

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹³, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹³ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

14. En mérito a lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)."

¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Disposiciones Complementarias Finales

"PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹⁶ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA".

OSINERGMIN¹⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 3 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁸, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM Reglamento de Organización y Funciones del OEFA¹⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.

¹⁷ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
(...)"

¹⁹ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-
"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación al rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²².
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁴; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁵.

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²³ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

²⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:


"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...)

23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁶.
25. Bajo dicho marco constitucional, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas, así como las obligaciones de los particulares en el marco de la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS A RESOLVER

26. La resolución de las controversias planteadas en el presente caso se puede realizar a partir del análisis de los aspectos relevantes de las cuestiones controvertidas en el expediente. De acuerdo con esta metodología, las respuestas a las controversias jurídicas, formuladas a modo de preguntas principales que a su vez se pueden sustentar en preguntas y respuestas secundarias, resuelven la controversia planteada²⁷.

entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

 25. Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

26. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Una metodología para el trabajo jurídico similar a la adoptada por el Tribunal es propuesta por Marcial Rubio Correa que señala lo siguiente:

“Del cotejo de los hechos de la realidad y los elementos aportados al caso por el sistema jurídico, aparecen los problemas que deben ser solucionados desde el Derecho. Los problemas son de dos tipos: principales (o centrales) y accesorios (o secundarios), ambos importantes. El problema principal es aquel cuya respuesta resuelve el caso planteado (...). Los problemas accesorios son los que contribuyen a resolver el problema principal (...). Los problemas deben ser formulados clara y distintamente (primera regla de Descartes) y analizados hasta en sus unidades de problema más elementales (segunda regla)”.

27. A juicio del Tribunal, las cuestiones controvertidas en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Primera cuestión controvertida: Si el OEFA tiene competencia para imponer sanciones por hechos ocurridos antes de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que correspondían al Osinergmin.
 - (ii) Segunda cuestión controvertida: Si la actividad de hidrocarburos que realiza Petromont se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (iii) Tercera cuestión controvertida: Si el cálculo de la multa ha sido determinado conforme al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Primera cuestión controvertida: Si el OEFA tiene competencia para imponer sanciones por hechos ocurridos antes de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que correspondían al Osinergmin

28. En relación a lo recogido en el considerando 11 de la presente resolución, la recurrente sostiene que el OEFA no es competente para imponer sanciones por hechos ocurridos en el año 2009 en tanto la transferencia de funciones del Osinergmin al OEFA fue efectuada con posterioridad²⁸. Por tal motivo aduce que se habría vulnerado el principio de irretroactividad de las normas
29. El principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de comisión del ilícito administrativo, salvo que las posteriores le sean más favorables al administrado²⁹.

Ver: RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Sexta Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1993. pp. 360 - 361.

²⁸ Cabe precisar que de la revisión de los argumentos expuestos por Petromont en su recurso de apelación se verifica que ninguno de ellos está referido a cuestionar la responsabilidad por el incumplimiento al literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM toda vez que solo cuestionó la competencia del OEFA y aspectos referidos al cálculo de la multa. En virtud a ello, en aplicación del numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, el cual obliga a una motivación congruente, solo será objeto de pronunciamiento dicho extremo en el presente procedimiento administrativo sancionador.


²⁹ Ley N° 27444.
*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

30. Al respecto conforme se indicó en el ítem II de la presente resolución, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se crea el OEFA como organismo encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
31. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio de proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de dichas funciones en el sector hidrocarburos, el 4 de marzo de 2011, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD.
32. De igual modo, conviene señalar que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM precisa que toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realizaba Osinergmin debía entenderse, ahora, como efectuada al OEFA, contando este último organismo con la facultad para sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin³⁰.
33. Lo antes mencionado, es concordante con lo establecido por el artículo 66° de la Ley N° 27444, el cual dispone que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otra órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos.
34. En tal sentido a partir de dicha fecha (4 de marzo de 2011), el OEFA asumió las funciones que antes correspondían al Osinergmin; en virtud de lo cual, es el organismo competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM³¹.
35. En el caso bajo análisis, mediante el Oficio N° 3000-2011-OS-GFHL/DOP, notificado al recurrente el 1 de marzo de 2011, el Osinergmin dio inicio al presente

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."



³⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas


Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".


³¹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 8.- Corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las Actividades de Hidrocarburos, así como de las referidas a la conservación y protección del Ambiente en el desarrollo de dichas actividades."




procedimiento administrativo sancionador. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2013, el órgano facultado para imponer sanciones del OEFA (DFSAI) emitió la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI y sancionó a Petromont con una multa de 18.07 UIT, ello en razón que desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA contaba con la función de fiscalización y sanción en materia ambiental.

En ese sentido, se concluye que el OEFA tiene competencia para imponer sanciones por incumplimientos en materia ambiental, ocurridos antes de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que correspondían al Osinergmin.


V.2 Segunda cuestión controvertida: Si la actividad de hidrocarburos que realiza Petromont se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

36. Respecto al argumento contenido en el literal a) del considerando 12 de la presente resolución, Petromont sostiene que su actividad se rige únicamente por las disposiciones referidas a la exploración y explotación de hidrocarburos. Por tanto, concluye que los ductos mediante los cuales traslada el petróleo crudo de los pozos a las baterías y de estas hacia el punto de fiscalización no están sujetos al ámbito de aplicación de las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM ni al Título III de la Ley N° 26221, referida a los ductos para el transporte de hidrocarburos a través de un contrato de concesión.
37. Al respecto, resulta oportuno señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y no por el incumplimiento al Título III de la Ley N° 26221 o al Decreto Supremo N° 081-2007-EM; por lo que resulta innecesario analizar la aplicación de estas normas a la actividad de la empresa recurrente.
38. Asimismo, si bien Petromont, como contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote II-Noreste, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones legales referidas a la actividad de explotación de hidrocarburos (como es el caso de la Ley N° 26221 así como el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos), también es responsable por los impactos ambientales negativos que su actividad genera.
39. En efecto, es objeto del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, conforme a su artículo 1°, establecer normas y disposiciones para regular la gestión ambiental de **las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de hidrocarburos**, durante su ciclo de vida, **con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.**

40. Igualmente la aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM se extiende a todas aquellas personas naturales y jurídicas **titulares de contratos de licencia** o de servicios así como de concesiones y autorizaciones **para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional**³².
41. En ese sentido, conforme a la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote II-Noroeste, aprobado por Decreto Supremo N° 018-97-EM de fecha 2 de setiembre de 1997, Petromont es el titular de dicho lote³³ y, por tanto, se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, especialmente, con su artículo 43° literal g).
42. En consecuencia, Petromont, como titular de la actividad de explotación de hidrocarburos y como contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote II-Noroeste (aun cuando le sean aplicables otras disposiciones legales referidas al desarrollo de su actividad), se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
43. Ahora bien, el hecho imputado a Petromont, se encuentra recogido en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el cual establece que las instalaciones o equipos tales como **ductos**, tanques, unidades de proceso, instrumentos, entre otros, **deben ser sometidos a programas regulares de mantenimiento con la finalidad de minimizar los riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames**.
44. En tal sentido, considerando que el oleoducto correspondiente al tramo de la Estación 325 Coyonitas al Punto de Fiscalización Estación 605 Carrizo (donde se encuentra el tubo N° 953), constituye un ducto³⁴ que forma parte del "sistema de recolección e inyección"³⁵, se encontraría dentro del supuesto previsto en el referido literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.




³² Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
*Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.
En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas."



³³ El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote II-Noroeste fue celebrado entre Perúpetro y Vegsa C.G. No obstante, Petromont asumió la totalidad de la participación contractual en el referido contrato.

³⁴ Decreto Supremo N° 081-2007-EM.
"2.18 Ducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión destinados al transporte de hidrocarburos".



³⁵ El Sistema de Recolección e Inyección es definido por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos (en adelante, el Decreto Supremo N° 032-2002-EM) de la siguiente manera: "En la Explotación de Hidrocarburos, es el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el

Por tanto, la actividad de hidrocarburos que realiza Petromont no se rige únicamente por las disposiciones técnicas referidas a la exploración y explotación de hidrocarburos; sino también se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

V.3 Tercera cuestión controvertida: Si el cálculo de la multa es conforme al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444

45. En los literales b) y c) del considerando 12 de la presente resolución, Petromont señala que se le pretende sancionar con una multa desproporcionada al derrame producido, teniendo en cuenta que no ha obtenido beneficio alguno; por lo que considera que se ha transgredido el principio de razonabilidad establecido en la Ley N° 27444. Asimismo, señala que no se le puede atribuir intención de causar daño al ambiente, en tanto se estaría vulnerando los principios de presunción de licitud y verdad material.
46. En cuanto al principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, es preciso señalar que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
47. Por su parte, el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁶ regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse

Contratista para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de reinyección a los yacimientos”.

³⁶ Ley N° 27444.

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

los siguientes criterios, que en orden de prelación, se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

48. En el presente caso, la sanción impuesta respecto al incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra prevista en la Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, la que prevé una multa de hasta seis mil quinientos (6 500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

49. De ese modo, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, se observó que la DFSAI del OEFA, dentro del marco de la potestad discrecional reconocida a partir del principio de razonabilidad, aplicó la fórmula descrita en el numeral 42 de la Resolución Directoral N° 501-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 13 de diciembre de 2013³⁷.

50. De otro lado, cabe indicar que conforme a la referida resolución, para el cálculo del monto de la multa fijada para la infracción sancionada se aplicó el criterio de graduación previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444; de ese modo se desprende que la DFSAI consideró lo siguiente:

- a) *Beneficio Ilícito (costo evitado y tiempo de incumplimiento)*, se consideró el mantenimiento preventivo del ducto con un periodo de incumplimiento de 48 meses.
- b) *Probabilidad de detección*, se consideró una probabilidad de detección muy alta de uno (1) en tanto la infracción fue detectada mediante el Informe Preliminar de Siniestros presentado por la recurrente
- c) *Factores Atenuantes y Agravantes*, no se identificó la existencia de factores agravantes y atenuantes, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%).

51. De otro lado, debe advertirse que la infracción imputada a la recurrente en el presente procedimiento está referida al incumplimiento de lo dispuesto por el literal

37

$$Multa = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "F_i" los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, referido a la falta de mantenimiento regular al tubo N° 953 con el objeto de minimizar los riesgos de derrame como el ocurrido el 5 de noviembre de 2009; por lo que, para el cálculo de la multa, en la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI no se consideró el daño producto del derrame de los barriles de petróleo crudo, sino aquellas inversiones necesarias que permitan realizar un mantenimiento preventivo al oleoducto a fin de que el riesgo de derrame sea mínimo.

52. Asimismo, respecto a la supuesta vulneración a los principios de presunción de licitud³⁸ y verdad material recogidos en la Ley N° 27444³⁹, teniendo en cuenta la falta de intención de causar daño al ambiente; cabe indicar que la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI, no consideró para el cálculo de la multa, el criterio de intencionalidad como factor agravante, por lo que no se vulneró los referidos principios.
53. Por todo lo expuesto, se concluye que el cálculo de la multa es conforme al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que debe desestimarse lo señalado por la recurrente.
54. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes en cuanto al tiempo de incumplimiento, en la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI la DFSAI consideró un periodo de cuarenta (48) meses, contándolos desde la fecha de detección del incumplimiento (noviembre de 2009) hasta la fecha de cálculo de la multa (noviembre de 2013)⁴⁰.

³⁸ Ley N° 27444.
De la Potestad Sancionadora
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

³⁹ Ley N° 27444.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

⁴⁰ Foja 129.

55. No obstante, de los documentos obrantes en el expediente⁴¹ se advierte que Petromont cambió tres (3) tramos del oleoducto troncal de la Estación 605, dentro de los cuales se encontraba el tubo N° 953 (tubo que presentó corrosión) considerándose como fecha de cambio el 1 de diciembre de 2009. De esta manera, al haberse realizado el cambio de tubería no se requiere, durante este periodo, de un mantenimiento preventivo. En ese sentido, se advierte que desde la fecha de detección (fecha del derrame a causa de la corrosión del tubo), a la fecha en que subsanó la observación, es decir el 1 de diciembre de 2009, transcurrieron veintisiete (27) días. Por tanto corresponde calcular el monto de la multa tomando en cuenta dicho periodo.

Cuadro N° 2: Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
Descripción	VALOR
CE: Mantenimiento preventivo del ducto) (a)	US\$ 19 555,93
COK en US\$ (anual) (b)	16,33%
COK en US\$ (meses): $(1 + \text{COK}_{\text{anual}})^{1/12} - 1$	1,27%
COK en US\$ (días): $(1 + \text{COK}_{\text{anual}})^{1/360} - 1$	0,04%
T: días transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación (05 noviembre 2009 – 01 diciembre 2009)	27
Costo ajustado con el COK (diciembre 2009) (c)	US\$ 19 768,24
Tipo de cambio (Promedio noviembre-diciembre 2009) (d)	2,68
Costo evitado ajustado a 01-diciembre-2009 (en Nuevos Soles)	S/. 56 932,53
Unidad Impositiva Tributaria 2009	S/. 3,700
Beneficio Ilícito (UIT)	14,32

56. En tal sentido, considerando que los demás valores utilizados en la resolución materia de impugnación no sufren variación alguna, este Tribunal considera que corresponde fijar el monto de la multa en catorce con treinta y dos centésimas (14,32) Unidades Impositivas Tributarias respecto al incumplimiento del literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

VI. RESPECTO AL ERROR MATERIAL INCURRIDO EN LA RESOLUCIÓN

57. Cabe precisar que de acuerdo al numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁴¹ Fojas 49 a 52.

58. Al respecto, Morón Urbina sostiene que "la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales" (...)"⁴².
59. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 13 de diciembre de 2013, se observa que se indicó como norma que establece la sanción al numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.
60. No obstante de la parte considerativa de la referida resolución⁴³ se advierte que el **presente procedimiento fue iniciado y evaluado** en virtud a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
61. En efecto, de acuerdo al numeral 38 de la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI, la DFSAI concluyó que Petromont infringió el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo cual era "sancionable de acuerdo al numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD".
62. De igual manera, al momento de efectuar el cálculo de la multa, en el numeral 39 de la referida resolución, la DFSAI precisó que "dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Petrolera Monterrico infringió lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del RPAAH, (...) corresponde sancionar dicho incumplimiento con una multa de hasta 6,500 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD"
63. Por tanto si bien el numeral 3.2 es el que corresponde, se incurrió en un error material respecto al nombre y número de la norma, en tanto se verificó que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado y evaluado de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y no con la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
64. Por tanto, considerando que la potestad de rectificación supone la posibilidad de efectuar correcciones de errores materiales, que no afecten la validez del acto, y

⁴² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo 2011. Lima. Página 572.

⁴³ Fojas 130 y 131 reverso.

teniendo en cuenta que el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI, de fecha 13 de diciembre de 2013, es uno de carácter no sustancial, corresponde precisar que en el artículo 1° de la referida resolución deberá entenderse como norma que establece la sanción al "numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD".

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- RECTIFICAR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI del 13 de diciembre de 2013 en los siguientes términos:

DICE:

"Numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del OSINERGMIN aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias"

DEBE DECIR:

"Numeral 3.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD"

Artículo segundo.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI del 13 de diciembre de 2013 en el extremo referido a la comisión de la infracción y **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 576-2013-OEFA/DFSAI en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta, por los fundamentos expuestos en los considerandos 54 al 56 de la presente resolución.

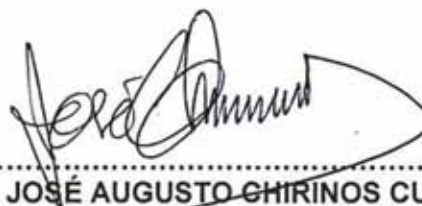
Artículo tercero.- FIJAR el monto de la multa en catorce con treinta y dos centésimas (14,32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y **DISPONER** que sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

Artículo cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a Petrolera Monterrico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO GHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental